



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02376-2023-HC/TC
LIMA
MARCO IVÁN GODENZI
ESTRADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Iván Godenzi Estrada contra la resolución, de fecha 8 de mayo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2022, don Marco Iván Godenzi Estrada interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Ubaldo Callo Meza, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada; y contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la mencionada corte, señores Quispe Aucca, Gálvez Condori y Medina Salas. Alega la vulneración a los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 2, de fecha 4 de marzo de 2022³, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el periodo de nueve meses que se le impuso en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado⁴; y (ii) el auto de apelación de prolongación de prisión preventiva, Resolución 8, de fecha 12 de mayo de 2022⁵, que confirmó la Resolución 2.

¹ Foja 550 del expediente

² Foja 342 del expediente

³ Foja 443 del expediente

⁴ Expediente 00145-2018-41-5001-JR-PE-02

⁵ Foja 28 del expediente



EXP. N.º 02376-2023-HC/TC
LIMA
MARCO IVÁN GODENZI
ESTRADA

El recurrente alega que el juez de primera instancia recibió luego de concluida la audiencia de prolongación de prisión preventiva, el Oficio 275-2020-2FECOR-E3-MP-FN y el Informe 00061-2022-MP-GG.OPERIT.LOB que no habían sido anexados al requerimiento fiscal ni mencionados ni discutidos en audiencia y que no fueron materia de contradicción por parte de la defensa, al no correrse traslado, el juez demandado motivó el extremo, señalando este de “especial dificultad en la investigación” con base en dichos documentos derivando de ello que se declare fundado en parte la prolongación de la prisión preventiva en contra del recurrente.

El recurrente sostiene que en la apelación escrita y oralizada, se hizo saber de esta vulneración a sus derechos, sin embargo, la Sala confirmó la resolución de primera instancia analizando los audios y menciona que aquella documentación se habría mencionado de forma indirecta y que fueron requeridos por el juez de primera instancia para resolver, con lo que se vulneró el derecho a la debida motivación al consentir que se ingresen documentos para merituarlos una vez concluida la audiencia so pretexto de que habían sido mencionados tácitamente y validándolos a través de una inferencia y válida el extremo de especial dificultad en la investigación y se tolera que se incorpore documentos al concluir la audiencia sin que se realice el debido contradictorio. En suma, se cuestiona la motivación empleada respecto a la determinación de los presupuestos para dictar la prolongación de prisión preventiva en contra del recurrente.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 7 de julio de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente⁷. Sostiene que se evidencia que el propio recurrente habilitó la vía excepcional para cuestionar la resolución que dice afectar, como consecuencia de ello, no goza de calidad de firmeza, por tanto, es evidente que la demanda está en la causal de improcedencia y que el recurrente debió cuestionar en la vía ordinaria la resolución que señala le causa agravio y agotar con todos los recursos que la ley en materia lo habilita.

⁶ Foja 375 del expediente

⁷ Foja 428 del expediente



EXP. N.º 02376-2023-HC/TC
LIMA
MARCO IVÁN GODENZI
ESTRADA

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia, Resolución 5, de fecha 9 de noviembre de 2022⁸, declaró improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones que se cuestionan se encuentran suficientemente motivadas, cumpliendo los estándares de razonabilidad, coherencia y suficiencia, ya que ambas instancias han motivado suficientemente su decisión analizando la dificultad de la investigación dada su complejidad al estar comprendidas doce personas, en razón de que no se ha podido recabar las pericias ordenadas, así como la falta de información solicitada a cooperación internacional, así como también se cumplió con dar respuesta a los agravios en la segunda instancia fundamentando y motivando la resolución materia de cuestionamiento. Asimismo, precisa que el juez constitucional no termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados, siendo que el favorecido, en el proceso cuestionado, ha tenido garantizada la tutela procesal, al contar con la posibilidad de hacer uso de los remedios procesales que tienen las partes en un proceso cuando no están de acuerdo con las resoluciones judiciales, tal como lo ha señalado en su escrito de demanda el favorecido, pues presentó un recurso de casación de fecha 9 de junio de 2022, por lo que no se habrían agotado los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por considerar que en las resoluciones cuestionadas los magistrados que la expidieron desarrollaron suficientemente los argumentos que sustentan sus decisiones, cumpliéndose los parámetros de motivación constitucionalmente exigidos, siendo una situación distinta, el hecho o circunstancia, que el recurrente no esté de acuerdo con el sentido de la decisión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 2, de fecha 4 de marzo de 2022, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el periodo de nueve meses que se le impuso a don Marco Iván

⁸ Foja 505 del expediente



EXP. N.º 02376-2023-HC/TC
LIMA
MARCO IVÁN GODENZI
ESTRADA

Godenzi Estrada en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado⁹; y (ii) el auto de apelación de prolongación de prisión preventiva, Resolución 8, de fecha 12 de mayo de 2022, que confirmó la Resolución 2.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso en concreto

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.
4. En el presente caso, este Tribunal aprecia de la Resolución 2, de fecha 4 de marzo de 2022¹⁰, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el periodo de nueve meses y estableció el cómputo de dicho plazo, y señala en su parte resolutive¹¹: “SEGUNDO: (...) que computado desde la fecha de vencimiento de la prisión preventiva, 05 de Marzo del 2019, (...) vencerá el 04 de diciembre del 2023”; , lo que significa que el plazo de la prolongación de la prisión preventiva dictada en contra del recurrente ha sido cumplido, de acuerdo con los mismos términos de la Resolución 2.
5. Asimismo, este Tribunal observa de los Antecedentes Judiciales de Internos 578646 emitida por la Dirección de Registro Penitenciario servicio de información vía web del Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que el recurrente fue condenado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el proceso penal, Expediente 00145-2018, a diecisiete años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Es decir, la libertad personal del recurrente se encuentra

⁹ Expediente 00145-2018-41-5001-JR-PE-02

¹⁰ Foja 443 del expediente

¹¹ Foja 449 del expediente



EXP. N.º 02376-2023-HC/TC
LIMA
MARCO IVÁN GODENZI
ESTRADA

limitada por la mencionada sentencia condenatoria, y ya no en la prolongación de la prisión preventiva materia de autos.

6. Por consiguiente, no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (7 de julio de 2022), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ